

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 358

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de Ley #
EL RESERVARIO INEQUIL DEL PATRIMONIO CULTURAL
FUEGUINO

Entró en la Sesión de: 26.05.2000

Girado a Comisión Nº 4

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto el resguardo integral del patrimonio cultural fueguino. Para ello, se crea el Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, nervios motores del Sistema Provincial de Protección del Patrimonio Cultural, que también se crea por la presente norma.

El Patrimonio cultural es sumamente importante porque sus bienes son portadores de la IDENTIDAD, valor cuya comprensión y respeto son fundamentales para la proyección del desarrollo Provincial. Constituye, por lo tanto, uno de los principales orgulllos y riquezas de nuestra provincia.

No obstante, mientras provincias con igual patrimonio cultural adoptan leyes y técnicas destinadas al mejor cuidado de sus bienes culturales, Tierra del Fuego aún no tiene una ley que abarque en forma orgánica e integral todo el quehacer cultural, desde sus archivos historiográficos hasta sus riquezas arqueológicas, en síntesis, lo que llamamos CULTURA a secas.

La palabra cultura, proveniente del verbo cultivar, tiene varios significados. Se habla de una persona culta cuando sus conocimientos son profundos y sus gustos refinados. Pero en un sentido más amplio se considera cultura al conjunto de los esfuerzos que ha hecho y sigue haciendo el hombre para transformar la naturaleza en su provecho y para organizar la convivencia social, y de esa manera hacer su vida más segura, fácil y agradable.

La cultura, es pues, en este sentido el conjunto de todas las construcciones mentales y aplicaciones materiales, producto de la experiencia humana a lo largo de siglos. Es un precioso legado que se trasmite de generación en generación por medio de procesos educativos, formales e informales, a la siguiente generación. Poseer una cultura en común es lo que posibilita la convivencia.

No sólo el lenguaje que permite la comunicación sino también el conjunto de representaciones y valores, que hace posible prever la conducta típica de los demás miembros del grupo, une a los componentes de éste, y permite una cooperación y convivencia armónicas. El poseer una cultura en común da además una identidad y una cohesión propia al grupo, que lo distingue de los demás grupos. Es la base más común del "nosotros".

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Nuevos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Si la globalización desembocara en una comunidad política a nivel internacional en la cual el bien común de todas las naciones miembros estuviera suficientemente garantizado podría considerarse seriamente la posibilidad de una reestructuración de la humanidad en la cual, conservando las particularidades existentes por razones históricas, se impusiera un orden verdaderamente mundial, Ya se está logrando algo equivalente a nivel continental en la Comunidad Europea. Sin embargo, el desequilibrio evidente y clamoroso en materia económica, política y militar entre los diversos países y continentes hace que intentos de este género degeneren con facilidad en la hegemonía de un determinado país o grupo de países sobre el resto, que se convertirían (si no lo son ya) en satélites y clientes, con el predominio más o menos patente de los intereses del o de los países hegemónicos. Así ha sido en todos los grandes imperios que se han venido dando en la historia.

Se ha propuesto para evitar este predominio de un país sobre los otros que los actores de esta comunidad internacional sean no entes políticos sino centros económicos en un vasto libre mercado a nivel mundial. Pero el remedio resulta peor que la enfermedad puesto que los intereses económicos suelen ser intereses privados, y los políticos, al menos en principio, buscan el bien común. Un predominio abierto de los intereses de los grandes capitales produciría un desamparo todavía más acusado de, los débiles, puesto que los primeros no estarían obligados a dar cuenta de sus actos ante nadie y seguirían la lógica de la maximalización de la ganancia y del poder propio.

¿Qué hacer, ante este panorama? Las respuestas sobre los medios y las técnicas que serían eficaces son legión, pero el punto firme de una auténtica solución debe ser necesariamente la búsqueda del bien integral del hombre y de todos los hombres. Y este bien no es cuestión de la suma de las opiniones personales, que son siempre manipulables en un mundo de masas desconcertadas y que buscan el camino de lo más fácil y de lo inmediato. Es pues una cuestión moral ante todo, y un reto a la conciencia de todos.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Proyecto de Ley:

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de Ley:*

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO I DEL REGIMEN Y LA DEFINICION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 1º.- Se declara de utilidad pública la guarda, conservación y estudio de los documentos; archivos históricos; bienes arqueológicos muebles e inmuebles, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El patrimonio cultural de la Provincia de Tierra del Fuego, se encuentra bajo el amparo del Estado provincial y de la comunidad nacional. Su identificación, protección, conservación, defensa, investigación, restauración, mantenimiento, restitución, revalorización, exposición y difusión se rigen por las Convenciones y Tratados internacionales de los que forma parte la República Argentina como signataria, las disposiciones constitucionales sobre la materia, la presente Ley y sus reglamentos.

Los derechos de los fueguinos sobre su patrimonio cultural, son imprescriptibles. Corresponde al Estado tomar todas las medidas necesarias para su plena vigencia.

Artículo 3º.- El patrimonio cultural fueguino está constituido por los bienes culturales, producto de la actividad creadora humana y natural-culturales, de naturaleza material o inmaterial, muebles o inmuebles, descubiertos o por descubrir, que revisten especial importancia de carácter arqueológico, histórico, artístico, científico, técnico, tradicional, geológico y paleontológico por lo que identifican la cultura e historia Tierra del Fuego y son fuente para su investigación y conocimiento.

El patrimonio cultural es una fuente de identidad y representa los valores que constituyen la raigambre fueguina, transmitidos consuetudinariamente de generación en generación y que deben ser preservados para el conocimiento y valoración de las generaciones futuras. Es de especial importancia el acceso de la ciudadanía al conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de provincial.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 4º.- Son bienes culturales inmuebles los restos de construcciones, edificios, obras de infraestructura agrícola o de otra índole, ambientes, conjuntos monumentales, las acumulaciones de vestigios y residuos resultantes de la vida y actividad humanas, sean de origen urbano o rural, y demás bienes de naturaleza inmobiliaria, que revisten la importancia señalada en el artículo anterior. Son bienes culturales muebles todos los vestigios, objetos y demás enseres de naturaleza mobiliaria que revisten la importancia declarada en el artículo anterior. Dichos bienes, muebles e inmuebles, son los consagrados en los artículos:

- a) 2º de la Convención Sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, llamada Convención de San Salvador;
- b) 1º de la Convención Sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales; y
- c) 1º y 2º de la Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

También forman parte del patrimonio cultural los bienes que sean declarados conforme a la presente Ley, en los casos no previstos en los textos internacionales o expresamente reservados a la jurisdicción provincial.

Artículo 4º.- Declárese como obligación prioritaria del Estado, mediante sus órganos pertinentes, la identificación, protección, conservación, rehabilitación y trasmisión a las generaciones futuras, de los bienes del patrimonio cultural fueguino. Los bienes culturales fueguinos declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad podrán tener un trato especial, sin que ello signifique que se deje de dar la debida atención a los demás bienes culturales.

Artículo 5º.- El acervo del Archivo Histórico está compuesto por:

I.- Los documentos y libros que hasta hoy, por su importancia y origen, sean considerados como documentación histórica de Tierra del Fuego.

II.- Los materiales que se recibieran por parte del Archivo General de la Nación, en los términos que las leyes lo indiquen.

III.- Los documentos relativos a Tierra del Fuego que en lo sucesivo deban considerarse históricos, conforme a la presente Ley.

IV.- Los donativos, y

V.- Las adquisiciones por otros conceptos.

FM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 6º.- Los archivos y documentos a que se refiere el artículo anterior, pertenecen a las entidades políticas, eclesiásticas, culturales o personas privadas a quienes correspondan según la naturaleza de ellos o porque los hayan adquirido legítimamente.

Artículo 7º.- Forman parte del patrimonio cultural inmaterial de la Provincia, los patrones de conducta relacionados con las creencias, formas de vida, tradiciones, lenguas nativas y demás manifestaciones tradicionales de la sociedad fueguina a través del tiempo, transmitidas consuetudinariamente.

Artículo 8º.- Todos los bienes del patrimonio cultural, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas de interés público que se requieran para su efectiva y adecuada conservación. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes deberá hacerse con respeto de lo dispuesto por la presente Ley y de las medidas administrativas que dispongan los organismos encargados del sector.

Artículo 9º.- Para efectos de las medidas de protección deberá tenerse como prioridad la protección integral de los bienes y de los sitios o las unidades urbanas que constituyen su entorno, a fin de que se conserven como unidades orgánicas y que puedan ser investigados científicamente. Estos bienes culturales, poseen esa condición intrínseca a su naturaleza, por lo tanto no necesitan declaración expresa alguna para su protección. Son recursos culturales no renovables e irremplazables.

Artículo 10º.- Para efectos de todas las normas y/o acciones relativas a los bienes arqueológicos e históricos, se tendrá como prioridad la investigación científica de los mismos, en las condiciones de tiempo, rigor técnico y recursos económicos suficientes de acuerdo al correspondiente Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II DE LA DECLARACION

Artículo 11º.- Forman también parte del patrimonio cultural de la Provincia aquellos bienes que no se encuentran dentro de las categorías comprendidas en las convenciones internacionales y que sean expresamente declarados como integrantes de tal patrimonio, sea cual fuere su naturaleza o fecha de origen, siempre y cuando reúnan condiciones de alta importancia por su representatividad de la cultura provincial, por ser expresión del genio creador individual o colectivo de los fueguinos, o revestir un significado histórico que deba preservarse para el conocimiento de las generaciones futuras.

Artículo 12º.- La autoridad para declarar a un bien como cultural, es la Legislatura Provincial con dos tercios de sus miembros.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islotes Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 13º.- No se podrá declarar, obras artísticas o de otra naturaleza cultural de autores vivos, ni dentro de los 10 años siguientes a su fallecimiento, salvo que hayan sido expresamente donados, o adquiridos a cualquier título por una entidad pública.

Artículo 14º.- En los casos que algún bien cultural contemporáneo revista especialísimas características que le otorguen un alto valor representativo de la cultura provincial, podrá la Legislatura declararlo como "Bien de especial importancia cultural para la Provincia de Tierra del Fuego".

Dicha declaración no limitará el ejercicio del derecho de propiedad, ni significar un impedimento para el traslado físico del bien de que se trate, dentro o fuera del territorio provincial.

TITULO II
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL
CAPITULO I
CREACIÓN

Artículo 15º.- Créase el Sistema Provincial de Protección del Patrimonio Cultural, como órgano que integra en una instancia máxima al Instituto Provincial de Cultura, el que nucleará a los museos, las bibliotecas con asiento en la Provincia; el Archivo General Provincial que se crea por la presente Ley; los archivos municipales creados o a crearse y los archivos privados de instituciones oficiales o privados que contengan valor histórico - documental.

INSTITUTO PROVINCIAL DE CULTURA: CREACIÓN

Artículo 16º.- Créase el Instituto Provincial de Cultura como Ente Autárquico que será el órgano responsable del inventario, del catastro, de la preservación, conservación, restauración, control y difusión de los bienes muebles e inmuebles y de los bienes bibliográficos y documentales pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia de Tierra del Fuego, por su importancia arqueológica, histórica, artística, científica o técnica.

El Instituto Provincial de Cultura será asimismo responsable de la preservación, conservación, difusión y fomento del patrimonio cultural tradicional y popular de la Provincia.

Debe velar por su conservación y puesta en valor. Tomará las iniciativas para el cumplimiento efectivo de estas acciones, pudiendo recurrir al apoyo técnico y/o económico internacional de conformidad con las convenciones internacionales.

Artículo 17º.- El Instituto Provincial de Cultura será asimismo responsable del inventario, la preservación, conservación, restauración, control y difusión de los

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islotes Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

bienes bibliográficos e impresos en general, pertenecientes al patrimonio cultural de la Tierra del Fuego.

Artículo 18º.- El Instituto Provincial de Cultura actuará conjuntamente con el Archivo General de la Nación en todo lo atinente a la esfera de competencia mutua.

Artículo 19º.- Son funciones básicas del Instituto Provincial de Cultura:

- a) Preparar quinquenalmente un plan de protección, preservación, difusión, e investigación del patrimonio cultural.
- b) Coordinar el Sistema Provincial de Protección del Patrimonio Cultural.
- c) Promover, coordinar y canalizar el apoyo técnico y/o económico internacional destinado a la protección, preservación, restauración y difusión del patrimonio cultural.
- d) Promover y canalizar el apoyo privado en la protección, preservación y difusión del patrimonio cultural.
- e) Aprobar los reglamentos a que se sujetarán las acciones de identificación, conservación, restauración, valoración y difusión del patrimonio cultural de la Provincia;
- f) Organizar comisiones técnicas para el mejor cumplimiento de sus fines;
- g) Evaluar, supervisar y recomendar las actividades, medidas y acciones a las bibliotecas, los archivos y museos mencionados en el Artículo 15º de la presente Ley.
- h) Controlar que los fondos, provenientes de donaciones o cualquier otro medio lícito, sean destinados efectivamente al fin para el cual fueron objeto.
- i) Coordinar con los órganos del Sistema, la ejecución de los inventarios de los bienes del patrimonio cultural, en especial de los museos.
- j) Las demás que señale la presente Ley y su Reglamentación así como el propio Reglamento Orgánico del Instituto Provincial de Cultura.

Artículo 20º.- El Instituto Provincial de Cultura estará integrado por:

- a) Un representante especializado en patrimonio cultural, o título equivalente otorgado por universidad oficial.
- b) Un representante especializado en patrimonio bibliográfico en Biblioteca Pública o Municipal;
- c) Un representante especializado en patrimonio documental con certificado habilitante y/o experiencia expedido por el Archivo General de la Nación;
- d) Un representante de las facultades o de los departamentos de las Universidades que tengan especialidades en ciencias humanísticas.
- e) Un representante de los museos.
- f) Un representante de los arqueólogos profesionales.

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

g) Un representante del Poder Ejecutivo Provincial.

Los miembros del Instituto Provincial de Cultura, en reunión plenaria, elegirán a las autoridades del mismo por el término de un año renovable, con excepción del cargo de Presidente, que será el representante designado por el Poder Ejecutivo.

TITULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

CAPITULO I DE LA PROPIEDAD

Artículo 21º.- La Ley reconoce la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.

Artículo 22º.- Los bienes culturales arqueológicos muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos, que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes imprescriptibles. Su extracción o remoción no autorizadas y su comercialización, transferencia, u ocultamiento, constituyen ilícitos penados por el Código Penal.

Artículo 23º.- Los propietarios y los poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la Provincia deberán cumplir con las disposiciones y limitaciones de orden público que establecen la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas, así como con las disposiciones administrativas que pueda emitir el Instituto Provincial de Cultura, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según el tipo de bienes de que se trate.

Artículo 24º.- Está permitida la transferencia de propiedad de bienes muebles del patrimonio cultural lícitamente adquiridos, y con estricto cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, sus Reglamentos y las normas técnicas pertinentes. Toda persona que adquiera bienes del patrimonio cultural, está obligada a cumplir los trámites establecidos y acreditar la validez de su adquisición. En caso de que no cumpla con ese requisito, se presume el origen ilícito del bien, siendo la transferencia de propiedad o traslación de posesión nulas.

Artículo 25º.- Toda transferencia de propiedad de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia, deberá ser informada al Instituto Provincial de

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Cultura y según se trate de bienes arqueológicos, históricos y artísticos, o bienes bibliográficos, o documentales, respectivamente.

Artículo 26º.- No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de conjuntos de bienes que tienen vinculación orgánica entre sí, salvo expresa autorización de la entidad competente según la naturaleza del bien de que se trate.

Artículo 27º.- Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia, sea cual fuere su naturaleza, que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la condición de propiedad estatal, sean del gobierno nacional, o de cualquier otro tipo de organismo público, incluidas las empresas públicas, mantendrán a perpetuidad tal condición, pudiendo su propiedad únicamente ser transferida de una a otra repartición pública, siempre y cuando ello no perjudique las condiciones para su conservación.

Dichos bienes son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 28º.- La conservación de los bienes culturales es responsabilidad inmediata de sus propietarios o poseedores, sean estos particulares u organismos públicos.

Artículo 29º.- La restauración de los bienes del patrimonio cultural es responsabilidad inmediata de sus poseedores o propietarios. Para la ejecución de tales trabajos requiere las autorizaciones establecidas por la presente Ley y sus Reglamentos. Los particulares podrán recurrir a los organismos encargados, de acuerdo a la naturaleza del bien, a fin de obtener su apoyo.

Artículo 30º.- Se presume que todo poseedor o propietario de un bien cultural conoce el carácter patrimonial del mismo y asume todas las responsabilidades que la presente Ley determina.

Artículo 31º.- El uso al que se destinen los bienes del patrimonio cultural de la Provincia debe ser compatible con su carácter. Se prohíben los usos que puedan generar el deterioro, desnaturalización o distorsión del valor histórico o artístico de los mismos.

Artículo 32º.- Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural de propiedad de instituciones eclesiásticas y religiosas quedan igualmente sujetos a las normas y limitaciones del ejercicio de la propiedad establecidas por esta Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables.

Artículo 33º.- La propiedad de los bienes muebles del patrimonio cultural que sean materia de exportación ilícita, o de intento de tal, revierte automáticamente en favor del Estado fueguino, con las características de imprescriptibilidad e inalienabilidad.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 34°.- Declárese de necesidad y utilidad pública la expropiación de los bienes culturales de propiedad privada, muebles o inmuebles, que estén en riesgo de perderse para el patrimonio cultural de la Provincia por abandono, destrucción o deterioro.

CAPITULO II

DEL INVENTARIO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

DEL REGISTRO DE TRANSACCIONES:

Artículo 35°.- Establécese el Registro Provincial de Comerciantes de Bienes Artístico-Culturales y Antigüedades, a cargo del Instituto Provincial de Cultura, en el que están obligadas a inscribirse las personas naturales y jurídicas que realicen permanentemente actividades de compra-venta de bienes artístico - culturales y antigüedades, sean o no patrimoniales.

Artículo 36°.- Los Municipios, para el otorgamiento de licencia de funcionamiento a los negocios a que se refiere el artículo anterior, deberán exigir la constancia de autorización expresa del Instituto Provincial de Cultura.

Artículo 37°.- Los comerciantes de bienes culturales están obligados a llevar un **REGISTRO DE ORIGEN Y DESTINO** de todos los bienes culturales que compren y vendan, en especial aquellos que por su antigüedad y origen están comprendidos dentro de los alcances de la Convención de San Salvador, y que por ende forman parte del patrimonio cultural de la Provincia.

DEL REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL:

Artículo 38°.- Establécese el Inventario Provincial de Bienes Arquelógicos Muebles e inmuebles; de Bienes Históricos y Artísticos; Bienes Bibliográficos Patrimoniales y, Bienes Dicummentales Patrimoniales a cargo del Instituto Provincial de Cultura, en los que se inscribirán progresivamente dichos bienes, teniendo como base los documentos y registros ya existentes.

Artículo 39°.- Establécese el Centro de Documentación del Folklore y la Cultura Popular, a cargo del Instituto Provincial de Cultura, en el que se llevará un registro, utilizando los medios que fueren técnicamente adecuados, de las manifestaciones culturales populares.

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 40°.- Cualquier transferencia de bienes arqueológicos que no provenga de una colección registrada o no sean de origen conocido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, será declarada nula. El órgano competente se reserva el derecho de anular el registro de bienes ilícitamente adquiridos y/o inscritos. Esta acción es extensible a muebles históricos cuyo origen sea ilícito. En todos los casos la propiedad y posesión revierte en favor del Estado, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 41°.- El Instituto Provincial de Cultura es responsable de elaborar el inventario general de los bienes inmuebles y muebles del patrimonio cultural, salvo los bibliográficos y documentales.

Artículo 42°.- De manera progresiva, y priorizando las características que otorguen mayor importancia a los bienes de que se trate, los órganos encargados de la protección del patrimonio cultural, emitirán un certificado en el que conste su condición de bien del patrimonio cultural y su carácter de bien no exportable.

Artículo 43°.- El hecho de no haberse registrado conforme lo dispone el presente capítulo, o de no haberse expedido el certificado relativo a determinado bien del patrimonio cultural, no afecta el régimen de protección establecido por esta Ley, que será aplicable en todos sus extremos.

CAPITULO III

DE LOS BIENES INMUEBLES CULTURALES

Artículo 44°.- Se declara de propiedad pública todo bien inmueble arqueológico, descubierto o por descubrir.

Artículo 45°.- La protección de los bienes inmuebles y muebles arqueológicos incluye la del sitio donde estos se hallan ubicados, el suelo y subsuelo en que se asientan o encuentran, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para su protección e investigación científicas.

Aun cuando no pertenezcan al patrimonio cultural de la Provincia, los terrenos que contienen muebles arqueológicos se hallan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y normas técnicas aplicables.

Artículo 46°.- En los casos de terrenos que contengan bienes culturales y que, a juicio del Instituto Provincial de Cultura, puedan ser habilitados para un uso diferente, deberán ser materia de las acciones de investigación científica, exploración y excavación arqueológica, a fin de recuperar los bienes de que se trate, y levantar los documentos necesarios, para el conocimiento e investigación futuras. La persona pública o privada que promueva la habilitación de los terrenos, deberá

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

incluir en su presupuesto los gastos requeridos para la ejecución de las referidas acciones.

Artículo 47º.- Toda persona que en la ejecución de obras públicas o privadas, o de cualquier otro modo, encuentre vestigios de carácter arqueológico, está obligada a detener las obras e informar inmediatamente a la sede departamental del Instituto Provincial de Cultura de la jurisdicción, a fin de que tome las medidas necesarias.

Artículo 48º.- Los bienes inmuebles culturales, de acuerdo a su naturaleza pueden ser monumentos, zonas urbano monumentales, zonas natural-monumentales y centros históricos. Aún cuando no sean bienes integrantes del patrimonio cultural, los inmuebles ubicados dentro de las áreas técnicamente protegidas en torno a un monumento, o que forman parte de las zonas o centros referidos, están sujetos a las disposiciones y limitaciones de la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas aplicables.

Artículo 49º.- Mantendrán su condición de propiedad privada, con las limitaciones establecidas por la presente Ley, los reglamentos y normas técnicas, las construcciones arqueológicas a las que se han adicionado construcciones de origen posterior, formando parte de una unidad inmobiliaria indivisible, que ha sido tradicionalmente de propiedad privada. El Estado se reserva el derecho de expropiación en caso de necesidad y utilidad pública o de peligro inminente para la conservación del bien. Los propietarios no podrán demoler o modificar el bien, transformarlo ni alterarlo. Toda obra nueva o de restauración deberá contar con aprobación del Instituto Provincial de Cultura, y se realizará bajo su control.

Artículo 50º.- La condición de bien inmueble del patrimonio cultural de la Provincia, será inscrita de oficio en la partida correspondiente del Registro de la Propiedad Inmueble, consignando las restricciones y limitaciones correspondientes en cada caso.

Artículo 51º.- Los propietarios de inmuebles no arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia están obligados a cumplir con la presente Ley, sus reglamentos y normas técnicas que se establezcan en razón de su conservación adecuada.

Artículo 52º.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles del patrimonio cultural:

- a) Prohibición de desmembrar partes integrantes de un inmueble cultural.
- b) Prohibición de alterar, reconstruir, modificar, o restaurar total o parcialmente el inmueble, sin autorización previa de la sede departamental del Instituto Provincial de Cultura en cuya jurisdicción se halle.

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- c) Prohibición de realizar desmembraciones, establecer linderos internos, señalizaciones u otros, que generen una distorsión en la lectura del inmueble. En caso de una desmembración necesaria de un inmueble antiguo, los nuevos propietarios deberán mantener el inmueble en condiciones adecuadas, sin introducir los actos referidos en el presente ítem.
- d) Prohibición de realizar construcciones nuevas en el inmueble o dentro del marco circundante técnicamente necesario para su conservación, sin autorización previa de la sede departamental del Instituto Provincial de Cultura en cuya jurisdicción se halle el inmueble.
- e) Obligación de permitir el acceso a los inspectores del Instituto Provincial de Cultura, previo aviso; o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución. En estos casos, sin embargo, el inspector técnico del Instituto Provincial de Cultura a cargo, deberá respetar el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad por cualquier exceso que pudiere cometer.
- f) Obligación de permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados, con las mismas salvedades establecidas en el ítem precedente.
- g) Obligación de facilitar la documentación histórica, titulación y demás documentos que puedan requerirse en razón de investigaciones científicas; respetando el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.
- h) Obligación de permitir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del inmueble, por parte del Instituto Provincial de Cultura, cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo.

Artículo 53°.- Toda transferencia de propiedad de bienes inmuebles del patrimonio cultural deberá ser notificada al Instituto Provincial de Cultura en cuya jurisdicción se halle el bien.

El Estado tendrá derecho prioritario para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles del patrimonio cultural que sean materia de compra-venta, pudiendo ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia son indivisibles. La unidad monumental no puede desmembrarse físicamente, salvo autorización expresa de la sede del Instituto Provincial de Cultura.

El Estado propicia la reunificación de los derechos de propiedad en un sólo dueño cuando éste pertenezca a varios condóminos.

Artículo 54°.- Los Escribanos Públicos que tramiten la compra-venta de inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural están obligados a informar a las partes sobre

TAM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

las limitaciones y restricciones de Ley aplicables, y a insertar una cláusula especial en la que se indique la condición del inmueble.

Artículo 55°.- Los propietarios de terrenos incluidos dentro de áreas técnicamente protegidas como entorno de un inmueble cultural solicitarán autorización expresa del Instituto Provincial de Cultura, para la ejecución de obras.

Artículo 56°.- Las obras realizadas en áreas comprendidas dentro de las protecciones establecidas por esta Ley, podrán ser demolidas a decisión Instituto Provincial de Cultura, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 57°.- En caso de demoliciones clandestinas de inmuebles protegidos por la presente Ley, se considerará prioritaria su restauración o recuperación. Serán de aplicación también las sanciones administrativas y penales correspondientes según Ley.

Artículo 58°.- El Reglamento determinará las condiciones y requisitos para el tratamiento del entorno de bienes inmuebles, zonas monumentales, zonas natural-monumentales y centros históricos, respetando la autenticidad a los valores del bien.

Artículo 59°.- En el tratamiento que se dé a los centros históricos y a las zonas monumentales o natural-monumentales, el Instituto Provincial de Cultura promoverá que se tomen medidas tendientes a su reanimación dentro de la vida social y respetando los usos apropiados.

Artículo 60°.- Declárese de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos circundantes a los inmuebles culturales arqueológicos del Patrimonio Cultural de la Provincia, en el área técnicamente necesaria para su conservación, valoración y difusión adecuadas.

Artículo 61°.- Los planes de desarrollo urbano o rural y los de obras públicas en general, que de un modo u otro se relacionen con bienes culturales, deberán ser previamente aprobados por el Instituto Provincial de Cultura, requisito sin el cual son nulos *ipso iure*.

Artículo 62°.- El Instituto Provincial de Cultura otorgará la autorización para la realización de investigaciones y exploraciones arqueológicas, de acuerdo al Reglamento correspondiente, el que a su vez o supervisará las labores que se realicen.

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 63º.- El Instituto Provincial de Cultura, deberá determinar los lugares arqueológicos que deban ser reservados para el futuro en razón de no contarse con los medios científicos u otros para su inmediato trabajo, o en razón de la necesidad científica de conservarlos para la realización de estudios futuros con nueva tecnología.

Artículo 64º.- Los propietarios de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia están facultados para obtener judicialmente la desocupación de dichos inmuebles, con la finalidad de restaurarlos, previa obtención de la autorización debida del Instituto Provincial de Cultura. Dicha restauración se ejecutará dentro de los dos años siguientes a la desocupación. En caso de incumplimiento, el Instituto Provincial de Cultura podrá imponer al propietario una multa equivalente al 30% del valor de la propiedad que se distribuirá en un 50% en favor de los inquilinos desalojados y el otro 50% en favor del propio Instituto.

Artículo 65º.- En los casos de lugares arqueológicos e históricos cuyas condiciones y características lo ameriten, el Estado creará Autoridades Autónomas, las mismas que contarán con los recursos y atribuciones apropiadas para su funcionamiento eficiente. Estas Autoridades Autónomas y cualquier otra relacionada con los bienes inmuebles del patrimonio cultural, tendrán por prioridad la conservación, preservación, valoración, e investigación y demás actividades relacionadas con el valor patrimonial del bien, cumpliendo con la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES MUEBLES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS

Artículo 66º.- Está absolutamente prohibida la exportación definitiva de bienes del patrimonio cultural.

Artículo 67º.- Los bienes culturales prehispánicos no son objetos de libre comercio. Su transferencia se rige por las disposiciones y limitaciones contenidas en la presente Ley, sus Reglamentos, las normas técnicas sobre la materia y las disposiciones administrativas que dicte el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 68º.- A partir de la presente Ley, los coleccionistas privados no podrán adquirir irrestricta, incontrolada o ilimitadamente culturales muebles, salvo por transferencias de otras colecciones. La adquisición de bienes arqueológicos provenientes de excavaciones ilícitas o de origen dudoso, será sancionada administrativa y penalmente, puesto que promueve el saqueo y destrucción del patrimonio cultural.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

La carga de la prueba sobre el origen de los bienes arqueológicos, recae directamente en el adquirente o poseedor.

Artículo 69º.- Los bienes del patrimonio cultural de la Provincia pueden salir del territorio provincial temporalmente, en los siguientes casos:

- a) Para exhibiciones o exposiciones con fines científicos, históricos o culturales, por el término de un año prorrogable hasta un máximo de dos.
- b) Con fines de restauración o investigación científica, por el término de un año, prorrogable hasta un máximo de tres.

La salida será autorizada mediante Resolución Superior del Instituto Provincial de Cultura, previa opinión favorable del organismo encargado de su protección, según la naturaleza del bien. La prórroga se autorizará mediante nueva Resolución Superior, previo inventario de constatación del estado de conservación, condiciones y número de piezas de la muestra.

El ente organizador del evento de que se trate, deberá obtener una póliza de seguro contra todo riesgo en favor del Estado.

Artículo 70º.- También pueden salir del territorio provincial, con plazo determinado, los bienes del patrimonio cultural con destino a otros países, a fin de difundir nuestra cultura en el extranjero, sujetos a inventarios de constatación periódica y por cada embajador argentino o jefe de misión. La salida se autorizará mediante Resolución Superior, previa opinión favorable del organismo encargado, de acuerdo a la naturaleza del bien. Estos bienes deberán contar con póliza de seguro contra todo riesgo en favor del Estado.

Artículo 71º.- En el caso de salida de bienes del patrimonio cultural al extranjero es obligación primordial del Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, garantizar su restitución en las mismas condiciones en que fueron exportados temporalmente, o con las mejoras establecidas científicamente de ser el caso.

Artículo 72º.- La autorización de salida temporal de bienes del patrimonio cultural constará en un certificado otorgado por el órgano respectivo, cuyo contenido y características se determinan en el Reglamento, de acuerdo a las convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 73º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General de la Provincia que se crea, en los bienes bajo su jurisdicción, podrán declarar como colecciones bienes culturales que, por razones técnicas y científicas, deban ser conservados como una unidad indivisible.

Artículo 74º.- Los bienes arqueológicos hallados como resultado de investigaciones y exploraciones se destinarán preferentemente a los museos locales, de acuerdo a su

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

naturaleza y condiciones de conservación y seguridad. Los bienes que tengan carácter de pieza única serán necesariamente destinados a dichos museos.

Artículo 75°.- El traslado de bienes arqueológicos, dentro del interior del territorio nacional, deberá hacerse en las condiciones técnicas necesarias para su conservación, bajo responsabilidad del propietario o poseedor. Deberá comunicarse al Instituto Provincial de Cultura.

Artículo 76°.- Los propietarios y los poseedores de bienes del patrimonio cultural que, por su importancia o carácter de pieza única, deban ser, a juicio del Instituto Provincial de Cultura, exhibidas al público a nivel nacional o internacional, deberán ser puestos a disposición del organismo solicitante, con las garantías y reservas necesarias para que no se afecte el derecho del propietario, bajo responsabilidad del máximo funcionario de dicho organismo.

De considerarlo necesario el propietario o poseedor, se guardará estricta reserva de su identidad, ubicación normal del bien y todos los datos que pudieren hacer peligrar su seguridad.

Artículo 77°.- Los productores y exportadores habituales de réplicas de objetos arqueológicos o de otros bienes integrantes del patrimonio cultural de la Provincia, deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto abrirá el Instituto Provincial de Cultura e indicar en ellos, de manera muy clara, su carácter de Réplica.

Artículo 78°.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles del patrimonio cultural:

- a) Prohibición de desmembrar partes integrantes de un mueble cultural.
- b) Prohibición de desnaturalizar, reconstruir, modificar, o restaurar total o parcialmente el mueble, sin intervención de profesionales y/o técnicos autorizados registrados y bajo control del Instituto Provincial de Cultura.
- c) Obligación de permitir el acceso a los inspectores del Instituto Provincial de Cultura, previo aviso; o, en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución. En estos casos, sin embargo, el inspector técnico del Instituto Provincial de Cultura a cargo, deberá respetar el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad por cualquier exceso que pudiere cometer.
- d) Obligación de permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados, con las mismas salvedades establecidas en el ítem precedente.
- e) Obligación de facilitar la documentación histórica, titulación y demás documentos que puedan requerirse en razón de investigaciones científicas; respetando el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- f) Obligación de permitir la ejecución de labores de restauración, reconstrucción o revalorización del mueble, por parte del Instituto Provincial de Cultura, cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO POPULAR

Artículo 79°.- El Instituto Provincial de Cultura, es responsable de estimular la creatividad artística, artesanal y tecnológica tradicional del pueblo fueguino en sus aspectos materiales, sociales y espirituales.

Artículo 80°.- El Instituto Provincial de Cultura mantendrá programas de investigación antropológica, a fin de registrar las manifestaciones culturales en proceso de transformación o desaparición, adoptando las medidas oportunas conducentes a su estudio y documentación científica.

Artículo 81°.- El Instituto Provincial de Cultura y el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Turismo, proporcionarán ayuda y asistencia necesarias a individuos, grupos o comunidades que mantengan tecnologías tradicionales transmitidas consuetudinariamente.

Artículo 82°.- Corresponde al Instituto Provincial de Cultura, crear museos de arte y tradición populares o secciones de tal carácter en los museos existentes, tratando de formar colecciones integrales.

Artículo 83°.- El Instituto Provincial de Cultura armonizará sus medidas con el normal desarrollo cultural de los fueguinos y sin interferir en este proceso. Su labor de conservación se refiere a a documentación relativa a las tradiciones vinculadas a la cultura tradicional y popular y tiene por objetivo facilitar a los investigadores y a los portadores de la tradición el acceso a los datos que faciliten la comprensión del proceso de modificación de la tradición.

Artículo 84°.- En toda publicación o edición gráfica, visual o sonora que contenga referentes, o reproduzca manifestaciones de la cultura popular y folklore fueguinas, deberá insertarse una indicación expresa del origen cultural.

Artículo 85°.- Considérese de Interés Provincial la promoción de la creación artesanal tradicional, con aplicación y fomento de las técnicas, motivos y demás características ancestrales. Los programas de fomento o comercialización y exportación de artesanía tradicional tienen que velar por la calidad artística tradicional.

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

TÍTULO IV
DE LOS BIENES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFICOS
CAPÍTULO I
DEL ARCHIVO GENERAL PROVINCIAL

CREACIÓN:

Artículo 86°.- Créase el Archivo General Provincial que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y tendrá a su cargo el patrimonio documental de la Provincia, constituido por la documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del sector público provincial; en los archivos históricos, notariales, eclesiásticos, parroquiales, de conventos, en los particulares y en general el material documental, aún de origen privado, que sirva de fuente de información para estudios históricos y del desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 87°.- Los documentos y expedientes con más de 15 años de antigüedad existentes en los archivos de las reparticiones y organismos públicos serán transferidos al Archivo General de la Provincia.

Artículo 88°.- El Archivo General de la Provincia tiene derecho preferencial en la adquisición de bienes documentales del patrimonio cultural.

Artículo 89°.- Los funcionarios de organismos públicos que permitan o no tomen las medidas necesarias para impedir la destrucción de documentos oficiales, serán pasibles de las sanciones administrativas de destitución e impedimento de ejercer función pública por el término que se determine de acuerdo a la gravedad de los hechos, y de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 90°.- El uso comercial de réplicas, de imágenes fijas o en movimiento, fijaciones sonoras, gráficas, o de cualquier otra forma de manifestaciones tangibles o intangibles del patrimonio cultural fueguino, generará regalías en favor de la protección del mismo. Su monto y aplicación técnica se determinarán de acuerdo a las normas de la materia y los procedimientos establecidos para la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Los fondos obtenidos serán administrados por el Instituto Provincial de Cultura, y el Archivo General de la Provincia de acuerdo a la naturaleza del bien de que se trate.

AM

TITULO V

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

DE LA PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS EN LA CONSERVACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA.

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 91º.- Todos los funcionarios públicos, sea cual fuere su dependencia, están obligados a colaborar activamente en el cumplimiento de la presente Ley. Para ello, se establecen las siguientes obligaciones básicas:

- a) Denunciar los actos atentatorios contra la conservación del patrimonio cultural provincial.
- b) Promover el conocimiento y valoración de nuestro patrimonio cultural entre los miembros de su institución.
- c) Coordinar y colaborar con el Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial en sus actividades.
- d) Solicitar la aprobación del Instituto Provincial de Cultura para la ejecución de cualquier obra de restauración que proyecte, y coordinar su asesoría y apoyo.
- e) Cumplir con las medidas establecidas por la presente Ley, sus reglamentos y normas técnicas, en la preservación de los bienes culturales del patrimonio cultural de la Provincia de los que sean propietarios o poseedores.

CAPITULO II DEL ROL DE LAS MUNICIPALIDADES EN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

Artículo 92º.- Es obligación principal de las Municipalidades velar por la conservación de los bienes del patrimonio cultural de la Provincia ubicados dentro de su jurisdicción.

Para ello, cumplirán con las medidas técnicas y administrativas que dispongan los organismos competentes de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley, y colaborarán activamente en las medidas de conservación, restauración, revaloración y difusión de dichos bienes.

Artículo 93º.- Las Municipalidades, para la tramitación de toda licencia de construcción, obra nueva, o cualquiera otra que implique bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Provincia, o su entorno técnicamente protegido, deberán exigir al interesado la presentación de la autorización expresa del Instituto Provincial de Cultura.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 94.- Las Licencias que fueren otorgadas sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, son nulas *ipso iure*. Los funcionarios que hubieren intervenido en su otorgamiento, serán pasibles de sanción.

Artículo 95°.- En el caso de estarse ejecutando obras que a juicio del Instituto Provincial de Cultura generen algún perjuicio a bienes del patrimonio cultural de la Provincia o a su entorno, es obligación de la autoridad municipal ordenar la inmediata detención de la obra, a sola instancia del referido Instituto. En caso de que, requerida la detención de una obra, el Municipio no procediere a tomar las medidas respectivas, el Instituto Provincial de Cultura está facultado para tomarlas.

CAPITULO III

DEL ROL DE LOS MINISTERIOS EN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 96°.- Cualquier dependencia pública provincial que realice estudios, otorgue o participe en el otorgamiento de concesiones relativas al uso, posesión y/o explotación de terrenos, que de una forma u otra se relacionen con bienes culturales, deberán abstenerse de otorgarlos sin previa autorización expresa del Instituto Provincial de Cultura. El incumplimiento de la presente disposición es causal de la nulidad *ipso iure* de los actos administrativos derivados.

No son materia de denuncia minera, agrícola o de ningún otro tipo áreas donde se ubican monumentos arqueológicos, salvo autorización expresa del Instituto Provincial de Cultura.

Artículo 97°.- La Secretaría de Turismo, coordinará con el Instituto Provincial de Cultura sus proyectos y planes de desarrollo del sector.

Cualquier medida que tomen con respecto a bienes integrantes del patrimonio cultural de la Provincia, deberá contar con la previa aprobación del Instituto Provincial de Cultura y se hará con respeto de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento, y de las medidas técnicas necesarias para la correcta conservación del bien.

Artículo 98°.- El Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos asumirá como prioritario el diseño de una política de incentivos tributarios y de otra índole, destinados a fomentar la filantropía en favor del patrimonio cultural fueguino.

Artículo 99°.- El Instituto Provincial de Cultura celebrará un convenio con la Administración Nacional de Aduanas a fin de tomar las medidas necesarias para impedir la salida ilícita de bienes del patrimonio cultural de nuestro territorio. Para ello deberá coordinar con el Instituto Provincial de Cultura la capacitación de su

TAM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

22
26

"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

personal a nivel nacional con el conocimiento legal, administrativo y técnico que le permita el control eficiente.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y DEL SECTOR PRIVADO

CAPITULO UNICO

Artículo 100°.- El Instituto Provincial de Cultura promoverá, en coordinación con las Municipalidades, las universidades, colegios profesionales patronatos culturales y demás instituciones públicas o privadas pertinentes de la localidad, la conformación de Asociaciones Civiles y/o Juntas Vecinales, con carácter de voluntario, con el objeto de prestar apoyo en las labores de control, cuidado y difusión de los bienes culturales.

Se promoverán, de manera especial, la creación de dichas organizaciones en los lugares de importancia arqueológica o histórica amenazados por la depredación de cualquier tipo.

El Reglamento especificará su organización y funciones.

Promoverán asimismo la colaboración privada en las labores relativas a los bienes culturales.

Artículo 101°.- En coordinación, con el Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, las universidades públicas o privadas participarán activamente en las labores de investigación, excavación, restauración, conservación y difusión de los bienes culturales de la Provincia.

Artículo 102°.- Los servicios y actividades de carácter turístico o de cualquier otra índole comercial, generadas en torno a un bien arqueológico del patrimonio cultural, corresponden al sector privado o se realizan en convenio con entidades públicas. Toda disposición y acción relativa a esta forma de turismo, se hará respetando las disposiciones de la presente Ley, sus Reglamentos y normas conexas; así como de las disposiciones de los órganos encargados de la protección del patrimonio cultural.

Artículo 103°.- Las personas que desarrollen una actividad notable en pro de nuestro patrimonio cultural serán materia del reconocimiento mediante el otorgamiento de las condecoraciones y premios oficiales enunciados en la Ley Provincial N° 73.

TITULO VII

DE LAS MEDIDAS DE EDUCACION Y DIFUSION

CAPITULO ÚNICO

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Artículo 104º.- Los textos y materias escolares de Historia del Tierra del Fuego, Geografía de Tierra del Fuego y Educación Cívica, deberán contener los datos relativos al patrimonio cultural, la importancia de su conservación, los alcances de la presente Ley y demás información necesaria para su correcto conocimiento por parte del alumnado.

Artículo 105º.- Los institutos superiores o universidades que impartan formación técnica y profesional en especialidades relacionadas con el turismo, considerarán en sus currículas cursos relacionados con el conocimiento y valoración del patrimonio cultural fueguino.

Artículo 106º.- Los medios de comunicación social particulares o de propiedad del Estado, tienen como obligación la difusión del conocimiento del patrimonio cultural. El Estado reglamenta y promueve tal obligación, con respeto de las libertades y derechos de los medios.

Artículo 107º.- Las universidades e instituciones científicas nacionales considerarán como prioridad desarrollar estudios e investigaciones tendientes a la mejor conservación, preservación, rehabilitación, revaloración y protección del patrimonio cultural.

Artículo 108º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial organizarán y ejecutarán actividades de capacitación y fomento del patrimonio cultural dirigidas al personal de otras entidades.

TITULO VIII DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES CAPITULO UNICO

Artículo 109º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán el intercambio de información sobre bienes culturales, sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos y sobre otros datos requeridos, con otros Estados e Instituciones extranjeras e internacionales.

Artículo 110º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, dentro del ámbito de sus competencias, facilitarán la circulación y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los nuestros en otros países, con el fin de promover el mutuo conocimiento.

 Artículo 111º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial y con autorización mediante Resolución Superior refrendada por el Ministro de Educación

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

y Cultura de la Provincia, podrán aprobar o efectuar el intercambio temporal y con plazo definido de bienes integrantes del patrimonio cultural, que tengan el carácter de piezas múltiples, por similares de otros países, con el objetivo de promover la cultura provincial y nacional en el extranjero, y el conocimiento y acceso a la cultura universal, por el poblador fueguino.

Artículo 112º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán las ediciones de textos científicos, técnicos y de divulgación y difusión, del patrimonio cultural de la Provincia. Los demás organismos públicos, en especial las Universidades, las Municipalidades y los organismos del sector turismo, colaborarán o asumirán directamente tal labor.

TITULO IX DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS CAPITULO UNICO

Artículo 113º.- Sin perjuicio de las penas que interponga el Código Penal por delitos cometidos en agravio del patrimonio cultural de la Nación, el Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multa y decomiso de los bienes del patrimonio cultural cuya exportación se intente sin la Resolución Superior a la que se refiere el artículo 71º de la presente Ley.
- b) Multa y decomiso de los bienes del patrimonio cultural de otros países que se intente introducir en la Provincia sin estar amparados por el Certificado que autorice su salida del país de origen.
- c) Multa y decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte y demás bienes utilizados en la excavación ilícita de sitios arqueológicos.
Igualmente se decomisarán los objetos extraídos.
- d) Multa en caso de negligencia grave o dolo en la conservación de los bienes del patrimonio cultural de la Provincia.
- e) Multa por el incumplimiento de las disposiciones y obligaciones específicas contenidas en la presente Ley.

Artículo 114º.- El Instituto Provincial de Cultura y el Archivo General Provincial, dentro de sus jurisdicciones, están facultados para imponer a los propietarios y poseedores de bienes del patrimonio cultural de la Provincia, la adopción de medidas precautorias para su protección.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

El incumplimiento u oposición injustificada dará lugar a la aplicación de una multa.

Artículo 115º.- El monto de las multas administrativas que se impongan en razón de lo dispuesto por la presente ley, será equivalente a un mínimo de 10 y un máximo de 1000 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la gravedad de los hechos y la importancia de los bienes implicados.

Artículo 116º.- La cobranza de las multas se realizará en la vía coactiva. Se autoriza al Instituto Provincial de Cultura y al Archivo General Provincial a nombrar sus respectivos ejecutores coactivos, en que se requieran.

TITULO X DE LOS FONDOS PARA LA CONSERVACION Y LOS INCENTIVOS ECONOMICOS CAPITULO UNICO

Artículo 117º.- Los locales destinados a museos, lugares de exhibición abiertos al público, centros de registro e investigación, sedes departamentales y otras dependencias del Instituto Provincial de Cultura y del Archivo General Provincial, gozan del beneficio de tarifa mínima de los servicios públicos.

Artículo 118º.- Es obligación del Gobierno proveer los fondos necesarios para las labores de protección, investigación, puesta en valor, exposición y difusión del patrimonio cultural de la Provincia.

Artículo 119º.- Los propietarios o poseedores de bienes culturales, podrán deducir de su renta global imponible hasta el 100 por ciento del monto invertido en la restauración aprobada por el Instituto Provincial de Cultura y/o el Archivo General Provincial, según corresponda, y previa acreditación detallada de gastos ante dichas dependencias.

Artículo 120º.- La transferencia de propiedad de bienes culturales inmuebles en favor de entidades que los adquieran con la finalidad expresa de restaurarlos y conservarlos, estará exonerada de impuestos. En este caso, el adquirente tendrá un plazo de 2 años para ejecutar las obras de restauración. En caso de incumplimiento será pasible de la sanción de multa.

Artículo 121º.- Exonérase de todo impuesto o gravamen de cualquier tipo a la repatriación de bienes muebles del patrimonio cultural de la Provincia y de bienes incluidos dentro de la declaración a que se refiere el Artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 122º.- El monto proveniente del cobro por derecho de entrada a lugares

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

arqueológicos y museos de carácter público, será destinado para la conservación, restauración y gastos de personal generados preferentemente y hasta el monto necesario en el lugar de que se trate. Cualquier excedente se destinará a iguales fines, en beneficio de lugares y museos ubicados en la misma jurisdicción, o en obras nuevas relacionadas con el patrimonio cultural.

Estos fondos serán administrados por el Instituto Provincial de Cultura, según se establezca en el Reglamento.

Artículo 123º.- En el caso de exhibición de bienes del patrimonio cultural en el extranjero, un porcentaje del ingreso total que se cobre por entradas u otros conceptos se empleará en investigaciones arqueológicas e históricas, implementaciones museográficas y en trabajos de restauración y puesta en valor, preferentemente de los bienes exhibidos, o de los museos, colecciones o contextos con ellos relacionados. Los porcentajes se fijarán según la naturaleza y condiciones de cada caso y según lo regule el Reglamento.

Artículo 124º.- Los propietarios de bienes inmuebles del patrimonio cultural gozan de preferencia para la obtención de créditos destinados a la restauración y revaloración.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 125º.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 126º.- Deróguese cualquier normativa que se oponga a la presente Ley.

Artículo 127º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Niclos Continentales son y serán Argentinas"